

**HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE S SUPREMA DE JUSTICIA
E.S.D**

REF: Acción de tutela de YEISON ANDRÉS GONZALEZ GONZALEZ **contra** CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA REGIONAL ANTIOQUIA y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

YEISON ANDRÉS GONZÁLEZ mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, con cedula de ciudadanía 1015428746 de Bogotá, abogado en ejercicio actuando a nombre propio, presentó ante su honorable despacho acción de tutela con el objeto de que se proteja mis derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA REGIONAL ANTIOQUIA y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, toda vez que a pesar de que ACUERDO No. CSJANTA17-2971 viernes, 6 de octubre de 2017 se dio apertura al CONCURSO DE MÉRITOS para la conformación del registro seccional de elegibles, a la fecha no se ha culminado dicho proceso, viendo afectado el derecho de acceder a la Administración de Justicia.

Los sucesos facticos son los siguientes en que sustento la presente solicitud son los siguientes:

HECHOS:

- i)** El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante acuerdo No. PCSJA17-10643 de febrero 14 de 2017, ordenó a los CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA, adelantar los procesos de selección para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.
- ii)** Dando cumplimiento a esto el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA regional ANTIOQUIA, mediante acuerdo No. CSJANTA17-2971 del viernes del 6 de octubre de 2017, dio apertura al concurso de mérito, cumpliendo con las disposiciones del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA.
- iii)** Realice mi respectiva inscripción, subiendo todos los soportes por medio digital para dar cumplimiento a los requisitos, conforme a las herramientas dispuestas tanto por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, como de la misma manera por parte de los CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA.
- iv)** Un año después de dar apertura al concurso de méritos, el 23 de octubre de 2018 se publicó el listado de admitidos y de rechazados para el concurso en cuestión.

- v) Aparecía en el listado de admitidos, para el código del cargo 260125 referente a oficial mayor o sustanciador de Juzgados del Circuito.
- vi) Por lo que posteriormente presenté el examen de conocimiento y las pruebas de actitudes el 03 de febrero del año 2019.
- vii) El 10 de mayo de 2019, se publicaron los resultados de las pruebas de competencias, actitudes y habilidades de la convocatoria en las diferentes seccionales.
- viii) En dichos resultados aparecía como aprobado mi examen con un puntaje de 802.35.
- ix) Conforme a la página Web del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA regional ANTIOQUIA, el 12 de diciembre de 2019, mediante acuerdo ACUERDO CSJANTA19-321 se decide exclusión de aspirantes al concurso de mérito.
- x) El 23 de enero de 2020 mediante acuerdo ACUERDO CSJANTA20-12, se modifica el Acuerdo CSJANTA19-321 del 12-12-2019 y se conceden recursos de ley.
- xi) Conforme al cronograma emitido por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el 18 de marzo de 2020, se publicarían las resoluciones que resuelven recursos de reposición, pero hasta la fecha después de enero no se realizado publicación alguna.
- xii) Es de la mayor importancia, que se culmine todo el trámite y se garanticen, los derechos de todos los participantes dentro del concurso.
- xiii) Pese a lo anterior entendiendo que existe un derecho adquirido de los participantes que aprobaron el concurso, es menester que se culmine el proceso, para suplir dichos cargos.
- xiv) El artículo 160 de la Ley 270 de 1996, hace referencia que para los cargos de carrera, se necesita además de los requisitos mínimos, se requiere el cumplimiento de un proceso de selección, conforme a las particularidades emitidas por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y hasta la fecha he cumplido a cabalidad con dichos requisitos.
- xv) Con el objeto de otorgar a la RAMA JUDICIAL los cargos por concurso, se requiere que con premura se materialice el REGISTRO SECCIONAL DE ELEGIBLES.
- xvi) Una vez realizado el REGISTRO SECCIONAL DE ELEGIBLES con los aspirantes que superaron el concurso de méritos, es menester que se realicen los respectivos nombramientos.
- xvii) La demora injustificada ha ocasionado un perjuicio irremediable para mí, bajo el entendido de que en la actualidad por la situación económica del país a raíz de la pandemia del COVID 19 y entendiendo que hace 3 meses se ordenó por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA la suspensión de términos judiciales, no cuento con mayores recursos.
- xviii) Dependo totalmente del litigio para subsistir y entendiendo la suspensión de términos y las limitaciones, para implementar efectivamente una administración de justicia desde lo digital, se hace especialmente relevante que se culmine el presente concurso de méritos.
- xix) Como se expresó además no se ha cumplido con las fechas emitidas en el

cronograma por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por lo que además se violenta el principio a la confianza legítima.

- xx) Tampoco resulta especialmente garantista, que en una época de crisis, mientras se encuentra en un estado avanzado un concurso de méritos, para suplir cargos de carrera, no sean suplidos por los participantes que ganaron el concurso, sino que después de 2 años y 3 meses de publicado el primer acuerdo del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, aún no se culmine con el proceso.
- xxi) Esto evidentemente beneficia a los funcionarios judiciales, que se encuentran en cargos de provisionalidad o de libre nombramiento y remoción.
- xxii) Además hasta la fecha, no se conoce los cargos a los que se podría acceder por parte de la lista del REGISTRO SECCIONAL DE ELEGIBLES, cuando esa debería ser una información pública, entendiéndose que hace parte del principio de publicidad conocer en cada seccional, cuántos empleados y en que cargos están en propiedad y cuantos y en que cargos se encuentran en provisionalidad.
- xxiii) Tampoco se han pronunciado con referencia al curso de formación judicial del que habla el artículo 160 de la ley 270 de 1996. para los empleados nuevos de carrera como en mi caso en concreto.
- xxiv) Ante lo mencionado se hace necesario que el JUEZ CONSTITUCIONAL realice todas las medidas necesarias incluso dentro de sus facultades ultra y extra-petita, para que se finiquite el proceso dentro del presente concurso de méritos.
- xxv) La prolongación indefinida en el tiempo de los concursos de méritos, además implica gastos adicionales

DERECHOS AMENAZADOS O VULNERADOS.

DEBIDO PROCESO CONCURSO DE MERITOS.

El artículo 29 superior estable como una garantía constitucional el debido proceso, teniendo especial relevancia en que todas las autoridades judiciales y administrativas deben asegurar la garantía mínima del debido proceso, por lo tanto el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA como de manera similar el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SECCIONAL ANTIOQUIA, violentan las garantías mínimas, en primer lugar al tener una tardanza injustificada para culminar un concurso de méritos, cuando más de tres años después del primer acuerdo, aún no se materializa la lista de elegibles y tampoco se tiene mayor conocimiento de los nombramientos.

Adicionalmente que fue el mismo CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el que estableció unos plazos que evidentemente no se han cumplido y que puede existir un perjuicio irremediable, toda vez que el tema de la pandemia, puede demorar aún más las gestiones de los Órganos de Administración de la Rama Judicial, por lo que es menester que el Juez Constitucional, tenga en cuenta esto y falle de fondo considerando la situación actual tanto

mía al ser una acción inter-partes, pero en general de todos los sujetos que pasaron el concurso de méritos y de lo cual se hace necesario que se garantice la satisfacción de sus derechos.

Además la Corte Constitucional en Sentencia **C-382 de 2016 MP Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO**, indicó “La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa” por lo tanto entendiendo que hasta la fecha no existe pronunciamiento que modifique sustancialmente el Concurso de Merito, debe cumplirse con las condiciones inicialmente planteadas.

CONCURSO DE MERITOS.

En primer lugar existe una obligación constitucional, reglada en el artículo 125 superior referente a que los empleos dentro de la función pública y los organismos del estado deben ser de carrera, adicionalmente establece que los cargos para los cargos, que no exista norma alguna, se realizara mediante concurso de méritos y de esta manera se suplirán dichos empleos de naturaleza pública, por último establece que se establecerán los requisitos para cada uno de los empleos públicos.

Conforme a esto frente al concurso particular, es claro que se dio apertura a un concurso de méritos con el objeto de suplir los cargos de carrera dentro de la Rama Judicial y de esta manera seleccionar a los mejores resultados para ocupar dichos cargos, adicional se fijaron unos requisitos particulares para cada cargo conforme a lo reglado por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y de cada CONSEJO SECCIONAL, por lo tanto se dio pleno cumplimiento a dicho artículo, **pese a esto en lo que se ha incumplido sistemáticamente** es en primer lugar en los tiempos en que se debería realizar dicho concurso, pues además de la situación actual, han pasado más de 3 años antes de la Pandemia, sin que aún llegara a un feliz término el concurso y aún más teniendo los empleados que están en provisionalidad y en cargos de libre nombramiento y remoción unas garantías mucho mayores especialmente en épocas de pandemia y de emergencia económica.

Ahora bien, frente al cumplimiento de requisitos en la actualidad he cumplido a cabalidad con todos los requisitos para acceder al cargo de oficial mayor o sustanciador de juzgado del circuito, como todos los otros que aprobaron el examen me encuentro en un estado de incertidumbre continua, pues el proceso además de ser evidentemente lento, incumple incluso las fechas fijadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

PRETENSIONES.

- 1) Se DECLARE que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA REGIONAL ANTOQUIA han vulnerado el derecho al debido proceso, al acceso efectivo a la función pública y al mínimo vital, por no culminar el proceso del que habla el acuerdo No. CSJANTA17-2971 del viernes del 6 de octubre de 2017, no cumplir con el cronograma del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y no continuar con la etapa de clasificación, toda vez que ya se finiquitó el proceso de selección.
- 2) Se ORDENE que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA REGIONAL ANTOQUIA en el plazo máximo de 30 días calendario, cumplan con la segunda etapa del CONCURSO DE METIROS que es la clasificación conforme al acuerdo No. CSJANTA17-2971 del viernes del 6 de octubre de 2017 y por lo tanto.
 - a) Se ordene la inscripción inmediata de los participantes que cumplieron los requisitos en el concurso al REGISTRO SECCIONAL DE ELEGIBLES.
 - b) Se ordene una vez se realice el REGISTRO SECCIONAL DE ELEGIBLES, para que una vez establecido el orden de registro según los méritos se establezca un lugar para cargo y especialidad.
 - c) Se realicen los respectivos nombramientos a los que haya lugar conforme al informe de cargos en provisionalidad o en libre nombramiento y remoción.
- 3) Conforme al artículo 164 de la ley 270 de 1996 se conmine al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a que cumpla con la obligación legal de proveer los cargos de la RAMA JUDICIAL cada dos años.
- 4) Se ORDENE limitar al máximo los tiempos de los concursos de mérito para proveer cargos judiciales, ya que además de la afectación individual para cada uno de los participantes, existe la posibilidad de que presupuesto público se vea involucrado por dicha demora.
- 5) Se ORDENE que de manera inmediata se publique en la página web, la lista de los cargos que están en este momento en disposición o bien que están ocupados por cargos de libre nombramiento y remoción o en provisionalidad.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción de fundamenta en primer lugar en el artículo 86 de la Constitución Política y lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991. Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Quiero hacer hincapié en lo siguiente:

- a) Los derechos vulnerados invocados tienen en toda su extensión el carácter de fundamentales, por lo cual deben ser objeto de la protección inmediata mediante el mecanismo de la acción de tutela.

b) Se hace necesario proteger los derechos individuales de las personas que pasamos la primera parte del concurso de méritos.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y pretensiones, no he presentado acción de amparo similar ante alguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Se me puede notificar en la dirección carrera 69 N° 66-49, en los correo electrónicos yagg2yagg@gmail.com y yeiagonzalezgon@gmail.com o en el celular 3115283793.

Al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se le puede notificar se le puede notificar en el PALACIO DE JUSTICIA en la dirección Calle 12 No. 7-65

ATENTAMENTE.

Yeison Andrés González
C.C. No. 1015428746 de Bogotá
TP 269088 CS de la J.

YEISON ANDRÉS GONZÁLEZ.
C.C 1015428746 de Bogotá.
TP 259088 del CS de la J.

